

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

33**GALAPAGAR****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno del Ayuntamiento de Galapagar, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026, acordó aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Galapagar, disponiendo la apertura del período de información pública.

Al haber transcurrido el período de información pública de 30 días abierto con la publicación de un edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, número 293, de 14 de mayo de 2026, sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se tiene por aprobado definitivamente la Modificación de la Ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Galapagar.

En ejecución del acuerdo plenario se dispone la publicación del texto íntegro de la Modificación para su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Régimen de recursos.—Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Galapagar, por tratarse de una disposición de carácter general, cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos (2) meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de acuerdo con lo que disponen los artículos 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO Y PRIVADO DE GALAPAGAR

UNO. Se modifica la denominación de la ordenanza, que pasa a ser:

«Ordenanza de Protección, Conservación y Fomento del Arbolado Urbano de Galapagar».

DOS. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza y las medidas protectoras de carácter general que establece se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo, que se ubiquen en suelo urbano del municipio de Galapagar.

2. A los efectos de la presente ordenanza, se considera ejemplar arbóreo a todo vegetal leñoso con un tronco principal que se ramifica a cierta altura del suelo y que, en su madurez, alcanza una altura mínima de cinco metros, así como las palmeras (familia Arecaceae). Todos los rebrotes de cepa o de raíz procedentes de un mismo individuo se consideran un único ejemplar.»

TRES. Se modifica el capítulo IV del Título II de la ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera:

«Capítulo IV

De las talas

Artículo 13. Disposiciones generales

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ordenanza sin la previa autorización o licencia municipal.

2. La licencia de tala únicamente podrá concederse en los términos establecidos en la normativa autonómica de aplicación y en la presente ordenanza, previo informe del servicio técnico correspondiente, y según los siguientes criterios:

- a) Cuando el arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, de nueva construcción de edificaciones o infraestructuras, previo expediente que justifique la inviabilidad o inconveniencia grave de cualquier otra alternativa.
- b) Cuando el árbol se encuentre seco.
- c) Cuando el árbol se encuentre severamente dañado por plagas o enfermedades o daños abióticos que comprometan su viabilidad futura, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.
- d) Cuando el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo, firmado por facultativo competente.
- e) Cuando el árbol esté dañando estructuras (cimientos, muros o saneamientos, entre otros elementos estructurales), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo, firmado por facultativo competente, que avale también la imposibilidad de tratamiento alternativo a la tala.
- f) Cuando se trate de una especie exótica invasora, de acuerdo con la normativa de aplicación, y avalado por un informe técnico suscrito por facultativo competente.

2 bis. Se entenderá por facultativo competente para poder redactar y firmar los informes técnicos, los planes de reposición o las valoraciones de ejemplares, a aquellos técnicos con titulación universitaria habilitante (ingenieros de montes, ingenieros agrónomos, ingenieros técnicos forestales, ingenieros técnicos agrícolas, graduados en biología, graduados en ciencias ambientales u otras titulaciones universitarias que, conforme a su plan de estudios, otorguen competencias en materia de arboricultura, silvicultura, botánica o gestión del medio natural), con número de colegiado y certificado de colegiación del Colegio Oficial.

2 ter. En el caso de las situaciones extraordinarias recogidas en el apartado 2.d del presente artículo, cuando exista un riesgo para la seguridad, se podrá tramitar una actuación de urgencia:

- a) El interesado comunicará la incidencia a través del Registro General del Ayuntamiento, indicando referencia catastral, la dirección de la parcela en la que se encuentre el ejemplar, una explicación de la situación y fotografías en las que se observe con claridad el riesgo inminente, así como, en su caso, una copia del informe acreditativo del riesgo, emitido por los servicios de emergencia (Policía Local, Protección Civil, Bomberos).
- b) En el caso de ser varios ejemplares, se asignará un número a cada uno y se enviará la información indicada para cada uno de ellos.
- c) En los casos en que el Ayuntamiento autorice la retirada inmediata, se completará la tramitación administrativa con posterioridad a la actuación, incluidos, en su caso, los pagos que procedan.

3. Cuando se haya autorizado la tala de uno o varios ejemplares arbóreos, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la salud de las personas y los bienes, extremando las medidas de seguridad.
- b) Los residuos procedentes de la tala deberán ser gestionados adecuadamente mediante el uso de contenedores específicos o el traslado a los vertederos que los admitan. En ningún caso serán vertidos sin control en cualquier otro punto del municipio, ni en contenedores destinados a otros usos, ni se procederá a la quema de los mismos.

4. En las excepciones a la tala previstas en los supuestos b) a f) del apartado 2, una vez autorizada ésta por el órgano municipal competente, se exigirá, como reposición por cada ejemplar arbóreo eliminado, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

5. En el caso de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares, se estará a lo dispuesto en su legislación específica».

CUATRO. Se modifica el capítulo V del Título II de la ordenanza, que queda redactado de la siguiente manera:

«Capítulo V

De la reposición del arbolado

Artículo 14. Reposición de arbolado equivalente

1. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, acreditada la inviabilidad del trasplante por técnico competente, se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.4.

2. El lugar de la plantación será propuesto por el titular de la autorización de tala, siempre dentro del término municipal de Galapagar y en zona urbana, acreditándose la autorización del titular del terreno donde los árboles vayan a ser plantados, prefiriéndose, a cualquier otra, la finca en que se encontraba el árbol eliminado, siendo prioritaria su ubicación en el mismo lugar que ocupaba, siempre y cuando el espacio lo permita. Queda a cargo del titular de la autorización de tala: la adecuación del terreno, la apertura de hoyos, el abonado correspondiente, la carga, transporte, descarga, plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como su mantenimiento durante, al menos, el primer año desde su plantación.

3. En el supuesto de que el titular de la autorización de la tala no disponga de espacio suficiente y adecuado para realizar la plantación de los ejemplares correspondientes, podrá ingresar en las arcas municipales el coste de la reposición del arbolado: adquisición y suministro de ejemplares, adecuación del terreno para la plantación, carga, transporte, descarga, plantación, primer riego y mantenimiento durante el primer año desde la plantación. Dicho importe será destinado íntegramente al Fondo de mejora del arbolado urbano de Galapagar, dedicado a la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del mismo.

4. Se destinarán necesariamente a la conservación, fomento y protección del arbolado urbano los recursos procedentes del Fondo de mejora del arbolado urbano de Galapagar. Las acciones que se podrán realizar con cargo a este fondo municipal, sin perjuicio de otras que puedan estar relacionadas, son las siguientes:

- a) Estudios y trabajos técnicos para conservación, fomento y protección del arbolado.
- b) Actuaciones de protección y conservación del arbolado.
- c) Acciones de sensibilización relativas a la protección del arbolado.
- d) Proyectos de recuperación o mejora del arbolado, incluida la diversificación de las masas arbóreas y de las especies arbustivas y herbáceas acompañantes para el aumento de su biodiversidad y resiliencia.
- e) Creación de nuevas masas arbóreas y arbustivas.

5. Por causas justificadas y, en particular, por las previstas en el apartado quinto del artículo 2 ter de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, podrá autorizarse por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala, el cambio de especie de los ejemplares a reponer. La elección de especies a reponer vendrá determinada en función de las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, entre otros factores, y requerirá informe positivo de los servicios técnicos competentes. El número de ejemplares equivalentes, en cada caso, se ajustará a la valoración económica de los costes de reposición del arbolado respecto a la especie del árbol eliminado.

5 bis. En todos los supuestos, si el ejemplar objeto de reposición se correspondiera con especies catalogadas como exóticas invasoras por la legislación vigente en la materia, o con especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid, se sustituirán por otra especie análoga de valor equivalente, a determinar por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala. En el caso de especies que presenten problemas de adaptación al medio urbano, el órgano municipal competente podrá modificar la especie a compensar previa justificación de dicha inadaptación por técnico competente.

6. La reposición de arbolado se aplicará sobre toda actuación de tala, derribo o eliminación de ejemplares arbóreos protegidos por esta ordenanza.

7. El titular de la autorización de la tala se hará cargo de la plantación y de su mantenimiento, al menos durante el primer año desde la plantación.

8. Al cabo de un año de la realización del trasplante o plantación del arbolado a reponer, los servicios técnicos competentes, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante o plantación.

9. En el caso de setos constituidos por especies arbóreas, únicamente se exigirá como reposición por la eliminación de los ejemplares arbóreos protegidos por esta ley que los formen, un ejemplar adulto por cada dos metros lineales de seto.

Se considera «seto» una alineación de ejemplares arbóreos plantados a distancias reducidas, con sus copas entrelazadas y podados periódicamente para dar forma de pared vegetal al conjunto, al impedir que los ejemplares recuperen su forma natural aislada y favorecer la ramificación desde la base».

CINCO. Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 15.** Medidas protectoras generales en relación con las obras.

1. Cuando se efectúe el replanteo de la obra, se marcarán de manera clara y distinta los árboles que deben conservarse (que deberán ser protegidos), los que se han de trasplantar y los que vayan a eliminarse, según los términos de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

2. Con anterioridad al inicio de las obras y, en todo caso, antes de la intervención de cualquier maquinaria, deberá procederse a la protección de la vegetación que va a permanecer.

2 bis. Durante la ejecución de obras o construcción de infraestructuras se mantendrán las medidas necesarias para garantizar la protección del arbolado cuya tala no haya sido autorizada.

3. Asimismo, durante las obras, el adjudicatario deberá informar a todos los operarios de la obra de la importancia de la conservación de la vegetación, del significado de la señalización y, si es el caso, de las sanciones que pueden ser impuestas por daños ocasionados al arbolado urbano.

4. El arbolado no podrá ser utilizado como herramienta o soporte de trabajos de la obra, quedando expresamente prohibido usar los árboles para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables y/o atar herramientas o maquinaria».

SEIS. Se modifica el artículo 29, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 29.** Procedimiento para licencias o autorizaciones de trasplantes y talas en general.

1. Las licencias o autorizaciones para la realización de talas o trasplantes de arbolado protegido por esta ordenanza, deberán solicitarse al Ayuntamiento de Galapagar.

2. La solicitud de tala o trasplante deberá acompañarse de la información y documentación recogidas en el ANEXO I de la presente ordenanza».

SIETE. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 30.** Autorizaciones sobre el arbolado en actuaciones urbanísticas.

1. En las licencias y declaraciones responsables de actuación urbanística, los proyectos deberán incluir una memoria de arbolado que contendrá la documentación recogida en el ANEXO II de la presente ordenanza.

2. Respecto de la reposición de los ejemplares afectados por actuaciones urbanísticas, la memoria de arbolado deberá incluir la documentación e información recogidas en el ANEXO III de la presente ordenanza».

OCHO. Se adiciona, antes de la disposición transitoria, la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Actualización de anexos y aprobación de impresos normalizados e instrucciones

Las referencias contenidas en esta ordenanza a concretos preceptos de normas se entenderán hechas, en todo caso, a los preceptos de las normas que los modifiquen o sustituyan.

Se faculta al órgano competente para la concesión, control y conformidad de las autorizaciones y licencias:

- a) para modificar mediante decreto o resolución los Anexos de la presente ordenanza, sin afectar a la regulación esencial contenida en el articulado,
- b) para aprobar los impresos normalizados y las instrucciones que desarrollen su aplicación,
- c) y para ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios, en el Portal de Transparencia y, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

La presente modificación de la ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Galapagar, entrará en vigor una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Galapagar, a 28 de agosto de 2026.—El alcalde-presidente accidental, Ángel Camacho Lázaro.

(03/13.950/26)

